



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03026-2015-PHC/TC

LIMA

ARMANDO CAILLAUX VIZCARDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Caillaux Morón, a favor de don Armando Caillaux Vizcardo, contra la resolución de fojas 144, de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Antecedentes

1. Con fecha 9 de enero de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, el procurador público de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Ministerio del Interior y el procurador público del Ministerio del Interior, solicitando lo siguiente:
 - a) que no se restrinja su derecho de estacionar su vehículo de placa A80140 en la cuadra 7 de la calle Francisco Moreno del distrito de Surquillo (Lima), situada al frente de su consultorio médico, pues ignora que ello esté prohibido, al no existir señalización alguna que dé cuenta de que dicha locación constituye “zona rígida”;
 - b) que se dejen sin efecto las órdenes de captura libradas contra el referido vehículo y se anulen las diversas multas impuestas en perjuicio suyo por haberse estacionado allí;
 - c) que se ordene al Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT) la inmediata entrega del mencionado vehículo, dejándose sin efecto su internamiento en un depósito ubicado en el distrito de Villa El Salvador (Expediente 22007401291804).
2. Sostiene que miembros policiales le han impuesto multas por estacionar el aludido vehículo cerca de su consultorio, con el argumento de que dicha zona es rígida, pese a que la municipalidad emplazada no ha informado de ello y de que no existe señalización alguna que así lo establezca.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

3. El Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de agosto de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que lo reclamado no

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03026-2015-PHC/TC

LIMA

ARMANDO CAILLAUX VIZCARDO

guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. A su turno, la Sala superior confirmó la apelada por similar fundamento.

Investigación sumaria

4. Admitida a trámite la demanda de *habeas corpus*, se dispuso una investigación sumaria. A folios 35 y 100 de autos obran las actas de toma de dicho del demandante y del procurador a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior respectivamente.

Análisis del caso en concreto

5. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha establecido que mediante el *habeas corpus* se tutela el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública —verbigracia, calles, avenidas, carreteras, parques, o de una vía privada de uso público— por ejemplo los pasajes de condominios, las servidumbres de paso, etc. (cfr. STC 03363-2010-PHC/TC Fundamento 2 y 05332-2015-PHC/TC Fundamento 4).

6. De autos, este Tribunal aprecia que los hechos denunciados en el párrafo 1 *supra* no se encuentran relacionados con la tutela del derecho a la libertad de tránsito, sino con cuestionamientos a procedimientos administrativos de ejecución coactiva, de embargo en forma de secuestro del vehículo infractor, así como a la declaratoria administrativa de zona rígida de la calle Francisco Moreno, lo cual no guarda relación con una eventual restricción del derecho a la libertad de tránsito del favorecido, sea peatonalmente o a bordo de un vehículo.

7. En consecuencia, la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

8. Sin perjuicio de lo expresado, cabe añadir que este Tribunal, mediante los Oficios 0423-2018-SR/TC y 0950-2018-SR/TC, notificó los respectivos decretos a través de los cuales solicitó a la Municipalidad Distrital de Surquillo que le remita información para mejor resolver el presente caso. No obstante, la precitada comuna omitió responderlos.

9. En ese sentido, en cumplimiento del apercibimiento prescrito en el decreto del 9 de noviembre del 2018 comunicado mediante el Oficio 950-2018-SR/TC, se remitirán los actuados al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018, y con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega,

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03026-2015-PHC/TC

LIMA

ARMANDO CAILLAUX VIZCARDO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

[Large handwritten signature]

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

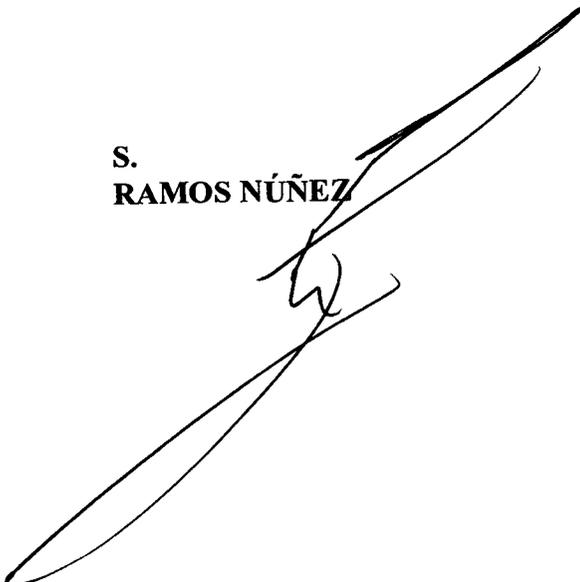


EXP. N.º 03026-2015-PHC/TC
LIMA
ARMANDO CAILLAUX VIZCARDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto pues si bien comparto la posición mayoritaria en el sentido que corresponde declarar la improcedencia de la demanda de autos, considero necesario apartarme de lo establecido en los fundamentos 8 y 9, los cuales hacen efectivo un apercibimiento en contra de la municipalidad distrital demandada por no haber respondido a los pedidos de información formulados por el Tribunal Constitucional. Al respecto, considero que la improcedencia de la demanda hace innecesario hacer efectivo el referido apercibimiento.

S.
RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL